REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2584

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01050 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante instancia depositada en fecha 10 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial los Lcdos. [redacted] y [redacted] abogados constituidos de la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. presentaron escrito de réplica.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. el acto núm. 381/22 contentivo de intimación de pago; la cual inconforme, interpuso un recurso de oposición siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. 1170/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01050 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 3 de noviembre del 2022, incoado por la entidad K & K Eléctricos Kiko, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la entidad K & K Eléctricos Kiko, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al Principio de Inobservancia. **Tercer medio:** Violación al Art. 74 de la Constitución. **Cuarto medio:** Violación de Omisión al Estatuir**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del memorial de defensa

8. Mediante su escrito de réplica la recurrente solicita declarar el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por extemporánea, puesto que el acto de emplazamiento en casación le fue notificado en fecha 7 de octubre de 2024 y el depósito por secretaría de dicho memorial se realizó el 26 de diciembre de 2024, es decir, tres meses y diecinueve días después, contrariando al plazo de (10) días dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso de casación procede dar respuesta al pedimento descrito en el considerando anterior.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. (…) *Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

11. Si bien la parte recurrente ha cumplido con la obligación de depositar su memorial de casación en tiempo procesalmente oportuno —circunstancia que la habilita para solicitar la inadmisibilidad o exclusión del memorial de defensa— dicho pedimento se realiza respecto de una institución del Estado que no hace defecto, en razón de que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

12. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe*…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

13. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el

Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

14. Particularmente, la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo al fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; razones por las cuales se rechaza la solicitud invocada por la recurrente en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea los siguientes incidentes: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) la caducidad del recurso de casación por violación del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, y c) la notoria improcedencia del recurso de casación por inobservancia de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la caducidad del recurso

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida indica que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación por no existir constancia en el expediente de que la recurrente haya depositado el acto de notificación y emplazamiento del recurso en el plazo de los (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

18. Según Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

21. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

22. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el acto de emplazamiento núm. 868/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cumple con las prerrogativas dispuestas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 al haber sido notificado en tiempo procesalmente hábil; advirtiéndose, que la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. depositó la constancia de notificación del citado acto de emplazamiento en fecha 8 de octubre de 2024, o sea dentro del plazo de (15) días, hábiles y francos, establecidos por el artículo 20 de la Ley 2-23.

23. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud caducidad examinada.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación

24. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita sea declarada la improcedencia del recurso, puesto que de la lectura del memorial se nota una total carencia de exposición de medios que pudieran ser valorados, observándose una especie de formulario vacío donde la recurrente pretende introducir un recurso carente de información, alegatos hechos, queriendo litigar nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario trasgrediendo a grandes rasgos las disposiciones de ley respecto al objeto de la casación y las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

25. De lo planteado, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación *no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

26. Del análisis del incidente propuesto se advierte, sin embargo, que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente o carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia recurrida por versar sobre aspectos que no se corresponden con la técnica de la casación.

27. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la

de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el incidente analizado.

c) Sobre el interés casacional

28. Asimismo, la parte recurrida arguye que de una simple lectura del memorial de casación se comprueba que no existe referencia a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia contra la cual se oponga el fallo impugnado, y que no hay ninguna referencia ni argumento que precise que el presente recurso contemple alguna novedad jurisprudencial que contribuya a la unidad de criterios de este colegiado, por lo que carece de interés casacional.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

31. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

32. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 2 de octubre de 2024.

35. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

40. En concreto, tras la lectura del memorial, se advierte que la parte recurrente en su primer, y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, vicios

que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto, razones por las que se rechaza el incidente analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia y, en consecuencia, se procede únicamente al examen del primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos, por envolver un interés casacional presunto.

41. De modo que, para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y para una mayor coherencia de la sentencia, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* debió examinar las pruebas aportadas antes de emitir la sentencia impugnada, valorando solo el principio general instituido en el artículo 1315 del Código Civil, limitándose a acoger las conclusiones de la recurrida sin analizar a detalle las pruebas aportadas violándose el debido proceso, por lo que en la decisión recurrida se desnaturalizan los hechos.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1. En cuanto a la revocación de la Resolución núm. 1170/2022, de fecha 4 de octubre del año 2022 (…) 35. Que de la lectura de la Resolución núm. 1170/2022, en fecha 4 de octubre del año 2022, se advierte que la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

General de Impuestos Internos (DGII), se basó en que … 'en consecuencia, en fecha 08 de agosto de 2022, el contribuyente K & K Electricos Kiko, S.R.L., RNC No. [redacted], procedió a presentar por ante el Ejecutor Administrativo, formal Recurso de Oposición en perjuicio de la referida intimación de Pago alegando: 'Que la empresa no está operando en la actualidad y que está en proceso de disolución, y que cumplirá con el pago de los impuestos pendientes en caso de que existan algunos, alega el recurrente que ha sido sorprendido por la Dirección General de Impuestos Internos, de cobrarles esos impuestos de manera alegre, además el recurrente alega que se está violando las normas procesales, y muy especialmente el principio Nom Bis ídem, queriendo mi requerido cobrar dos veces una misma deuda. Atendido (3): A que la disposición que establece el artículo 111 del Código Tributario respecto a la oposición del embargado, corresponde al requerimiento de la acción ejecutoria establecida en el artículo 91 del Código Tributario, no así a la Intimación de Pago, la cual no contempla las características propias del requerimiento de pago referido en el artículo 91, por cuanto, la interposición del recurso de oposición deviene en inadmisible. (…) que en virtud de lo que establece el referido artículo 115, el Ejecutor Administrativo luego de examinar lo expuesto por el contribuyente, entiende procedente declarar inadmisible en cuanto al fondo la presente oposición, ya que no cumplen con las disposiciones establecidas por la ley'. (…) 41. Adicionalmente, resulta oportuno hacer referencia a la definición de actos de trámite: 'Aquellos que preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva. Están concebidos, por tanto, para ordenar el procedimiento, propiciando el mayor acierto de la decisión administrativa, el acto definitivo, que pone fin al procedimiento y resuelve las cuestiones planteadas por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mismo…'. 'El acto de trámite solo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuestos que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa e indirectamente, pues, siendo la finalidad del procedimiento administrativo el resolver de manera definitiva sobre los derechos e intereses afectados, tal acto impide a los interesados el pleno ejercicio de sus derechos de defensa para hacer valer ante la administración las alegaciones y pruebas pertinentes y puede comportar el incumplimiento de las garantías inherentes al acto de resolución del expediente'. … 42. Que de la lectura del acto núm. 381/22, de fecha 2 de agosto del año 2022, este Tribunal ha podido advertir que el mismo le intima a pagar a la entidad K & K Eléctricos Kiko, S.R.L., por concepto de IR2, correspondientes a los periodos fiscales 12/2015, 12/2016 y 12/2017, ITBIS correspondientes a los periodos fiscales 07-12/2015, 01-12/2016, 01-12/2017 y 01/2018, ACT correspondiente a los periodos fiscales 12/2016 y 06/2017, cuya suma determinada asciende a RD$70,052.078.94, más recargos e intereses generados y por generarse hasta la fecha de pago, pero además, le hace una advertencia a la parte recurrente, estableciéndole que: 'de no obtemperar al indicado requerimiento de pago en el plazo de tres (3) días francos, a partir de la recepción del presente acto, su expediente será remitido al Departamento de Cobro Coactivo de esta Dirección General, a los fines de dar inicio al proceso de Cobro Compulsivo de su deuda tributaria, y de que proceda en su perjuicio, la aplicación de las medidas conservatorias establecidas en el artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana, tales como la inscripción de privilegios sobre sus bienes inmuebles y el embargo de sus bienes muebles en manos de terceros como

garantía del crédito tributario; los que, ante la eventual ejecución forzada del crédito, servirían para aplicar su valor al pago de las cantidades adeudadas al fisco, de conformidad con las disposiciones establecidas en Código Tributario de la República Dominicana, y las previstas en la Ley No. 4453, sobre Cobro Compulsivo de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos. Este acto (intimación de pago) no contempla las características propias del requerimiento de pago referido en el artículo 91 del Código Tributario de la República Dominicana, por cuanto, la interposición de recurso de oposición alguno en perjuicio de este devendría inadmisible'. 43. Ante lo antes expresado, el tribunal estima que el mencionado acto se enmarca dentro de las características propias de un acto de mero trámite ordinario, puesto que no establece consecuencias jurídicas algina ni produce indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses. En efecto, este acto impugnado se constituye en un acto de mero trámite que no pone fin a un procedimiento, en la medida en que no se lleva consigo ningún elemento que permita advertir la afectación anormal de los derechos de la parte recurrente, K & K Eléctricos Kiko, S.R.L. 44. En definitiva, en vista de que el acto núm. 381/22, de fecha 2 de agosto del año 2022, no se trata de un acto generador de consecuencias jurídicas, susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, ya que se trata de una intimación a pago los fines de procurar el pago de los impuestos IR2, correspondientes a los periodos fiscales 12/2015, 12/2016 y 12/2017, ITBIS correspondiente a los periodos fiscales 07-12/2015, 01-12/2016, 01-12/2017 y 01/2018, ACT correspondiente a los periodos fiscales 12/2016 y 06/2017, cuya suma asciende a RD$70,052,078.94, más recargos e intereses generados y por generarse hasta la fecha de pago. Este tribunal entiende que, la Resolución núm. 1170/2022,

en fecha 4 de octubre del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no procede ser revocada, toda vez que, la resolución impugnada fue declarada inadmisible por versar sobre una intimación a pago, lo que resulta ser un acto de mero trámite, puesto que, a través de éste se informa a la parte recurrente sobre el monto total adeudado por este. Es decir, el acto de marras no constituye un acto contentivo de decisión alguna en cuanto a aplicación de impuesto concierne, sino más bien, de puesta en conocimiento, que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma, motivo por el procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente K & K Eléctricos Kiko, S.R.L…" (sic).

43. En cuanto al vicio denunciado, el criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

44. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]; y su control *permite a la*

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 22 de enero 2014, B. J. 1238.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6].

45. La parte recurrente alega que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por no valorar con equidad la documentación aportada por las partes, trasgrediendo el debido proceso.

46. En ese sentido, del análisis del aspecto propuesto como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que de la documentación ponderada el tribunal *a quo* constató que el acto de intimación notificado por la administración tributaria consistía en una actuación de mero trámite cuyas características no se asemejaban al proceso establecido por el artículo 91 del Código Tributario, por lo que sus efectos, al ser de carácter ordinario, no producían afectación formal a sus derechos fundamentales; correspondiéndose de esto una adecuada interrelación entre lo probado y las razones de derecho aplicables, realizando una correcta interpretación de la

[6] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

norma que rige la materia y actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de justificar su fallo, razones por las que procede rechazar los medios de casación analizados.

47. En su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de omisión de estatuir puesto que en la decisión impugnada no ponderó el pedimento de acogencia total del recurso contencioso interpuesto, omitiendo ciertas particularidades como el precedente sentado en la sentencia TC/0578/17, vulnerado a los principios de legalidad, igualdad y trasgrediendo su derecho a la defensa.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 54 de la presente sentencia.

49. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[7]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.

misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[8].

50. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[9], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido. Sin embargo, contrario a lo argüido por la recurrente, del examen del fallo impugnado se constata que los jueces del tribunal del fondo no incurrieron en el vicio denunciado en tanto que ponderaron respecto de todo lo peticionado por la recurrente en sus conclusiones incidentales y formales en cuanto al fondo del recurso contencioso tributario por ella interpuesto, reproducidas en la sentencia recurrida, sin que pueda deducirse vulneración a las garantías procesales particulares al debido proceso, se haya trasgredido su derecho fundamental a la defensa, razones por las que se rechaza el cuarto medio de casación examinado.

En relación al tercer medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10

[8] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007, [redacted]. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

51. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su tercer medio de casación, en el que establece violaciones al artículo 74 de la Constitución, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

52. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01050 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.